

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00140/2017

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2015 0100550

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000133 /2015-L /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: HERCESA INMOBILIARIA HERCESA INMOBILIARIA

Abogado: ANTONIO MARIA MARTIN GARCIA

Contra D./Dª RATIOINVER SA, CERQUIA URBANIA SL , AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: , , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE, MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE ,

SENTENCIA N° 140/2017

En Guadalajara, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 133/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015 0100550), en los que figura, como parte recurrente, “HERCESA INMOBILIARIA, S.A. – QUABIT INMOBILIARIA, S.A. – UNIÓN EMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982”, representada y defendida por el letrado don Antonio María Martín García y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandada, por una parte, “CERQUIA URBANIA, S.L.”, representada por la procuradora doña María Teresa López Manrique y defendida por la letrada doña Josefa Pastelero Núñez y, de otra, “RATIONVER, S.A.”, también representada por la procuradora doña María Teresa López Manrique y defendida por el letrado don Román García Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho, haciendo otro tanto “CERQUIA URBANIA,

S.L.” y “RATIONVER, S.A.”, no sin antes ésta interesar se inadmita el recurso. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 22 de noviembre de 2016 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la UTE actora, Agente Urbanizador del Polígono SNP-07 “Ampliación del Ruiseñor”, impugna el acuerdo de 11 de agosto de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, estimatorio parcial del recurso de reposición que la misma interpuso frente a otro anterior de la misma Junta, de 15 de abril de 2105, a cuyo tenor el epígrafe tercero del acuerdo de 15 de abril de 2015 quedaba redactado del siguiente modo: “En caso de impago de esta cantidad en el plazo indicado se procederá a la iniciación de la vía de apremio para su cobro, si bien antes de dictarse la providencia de apremio deberá obtenerse por el Ayuntamiento autorización del Juzgado de lo mercantil que tramita el concurso para la ejecución separada de las parcelas propiedad de “Gestesa Desarrollo Urbanos, S.L.” ubicadas en el polígono SNP-07 Ampliación del Ruiseñor”, manteniéndose los dos primeros del de 15 de abril de 2015 con el siguiente tenor: “Primero. Desestimar el inicio de la vía de apremio contra la mercantil “Cerquia Urbana, S.L.” y “Rationver, S.A.” y estimar el inicio de la vía de apremio contra “Gestesa Desarrollos Urbanos, S.L.” Segundo. Requerir a “Gestesa Desarrollos Urbanos, S.L.” para que en el plazo de un mes ingrese en el Ayuntamiento la cantidad de 912.207’01€, a que asciende el principal de la suma de cuotas de urbanización correspondientes a los meses de diciembre de 2009 a enero de 2012”.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de las resoluciones antedichas con súplica del dictado de sentencia dejándolas sin efecto “declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Guadalajara debe iniciar la vía de apremio contra CERQUIA URBANIA S.L. y RATIONVER S.A. y que frente a GESTESA DESARROLLOS URBANOS S.L. debe dictarse la providencia de apremio por ese Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, todo ello con expresa condena en costas a los demandados”.

SEGUNDO.- La primera cuestión a dejar sentado es que la personación de “CERQUIA URBANIA, S.L.” y “RATIONVER, S.A.” ha tenido carácter voluntario para ellas, en tanto no han sido demandadas por la UTE actora, no obstante el indebido inciso empleado en la súplica de su demanda arriba transcrito. No es atendible la falta de legitimación activa que aduce la última, ya que la tiene la actora en cuanto al acto que impugna jurisdiccionalmente, verdadero objeto del proceso, haciendo la objeción opuesta por “RATIONVER, S.A.” al fondo de la cuestión, a pesar del modo articulado por la misma y encuentra cumplido pronunciamiento en la fundamentación que sigue.

TERCERO.- La presente controversia presenta sustancial identidad con la que constituyó el objeto del procedimiento ordinario 132/2015, en el que intervinieron la misma recurrente, el mismo Ayuntamiento recurrido y se personó también como codemandada

“CERQUIA URBANIA, S.A.” y el que es representante legal de “RATIONVER, S.A.”, Sr. Latorre Atance, impugnando decisión consistorial de concomitante razón a la presente, aunque referida al ámbito colindante -SP-40 “El Ruiseñor”-, de ahí que todos ellos tengan directo conocimiento de la sentencia número 39/2017, de 14 de febrero de 2017, pronunciada por este Juzgador, en la que se contenían los fundamentos de Derecho que resulta oportuno reproducir aquí:

«TERCERO.- En la fundamentación jurídico material de su demanda, la UTE actora aduce cuatro motivos impugnatorios, a los que, en observancia de lo normado en el artículo 33.1 de la LJCA ha de estarse, los que son articulados argumentalmente bajo una misma idea rectora a cuya unidad puede reconducirse el reproche, cual es que a la UTE, en tanto Agente Urbanizador del ámbito en cuestión, al materializar la tarea urbanizadora que es función pública y ella lleva a la práctica bajo el instituto de la gestión indirecta, el Ayuntamiento recurrido le debe incondicionalmente el uso de las prerrogativas administrativas, en el caso prosiguiendo la vía de apremio frente a la morosa “CERQUIA URBANIA, S.L.”, con independencia de la prosecución frente a la misma del cobro de su crédito por cuotas de urbanización ante la jurisdicción civil y frente a la concursada “GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.” haciendo abstracción de su situación concursal, al haber transcurrido un año desde la declaración del concurso, dada la afección real de las parcelas de la misma al pago de las cuotas de urbanización, reputando infractor del ordenamiento jurídico el acuerdo consistorial de recabar la autorización del Juez del concurso para hacer efectiva, hasta el trance final, la vía de apremio principiada.

Por lo que hace a la defendida ultranza por la actora posibilidad de simultanear la reclamación de los pagos por cuotas de urbanización ante la jurisdicción civil con la prosecución de la vía de apremio administrativa instada del Consistorio ha de convenirse, como planteamiento con refrendo legal y reglamentario autonómico, en la habilidad de poderse proseguir una y otra, pero lo que en modo alguno sería posible es obtener la efectividad del crédito cumulativamente, por una vía y además añadidamente por la otra, cual propugna la demandante, ya que efectuado el pago a través de un cauce, quedaría extinguida – insoslayablemente- la obligación conforme a lo prevenido en el artículo 1156 del Código Civil. A mayor abundamiento, aun cuando del dato se ha tenido noticia en el tramo final del proceso, la mercantil personada como codemandada ha dado cuenta de haber visto desestimado el recurso de apelación que tenía interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en la demanda por impago de cuotas presentada frente a ella por la aquí actora y que, consecuencia de ello, por diligencia de ordenación de 5 de octubre de 2016 se dispuso la entrega a la allí demandante de la suma de 1.230.001’15 euros de principal, con lo que la decisión consistorial impugnada en el recurso contencioso-administrativo queda robustecida en su conformidad a Derecho y así se le reconoce, en tal extremo, en la presente sentencia.

No es esta ocasión para pronunciarse sobre la alternatividad entre la reclamación de cuotas en vía administrativa o civil en tanto no se erige en exigencia para dirimir la disputa que nos ocupa, pero sí que ha de ponerse el acento, en el concepto de este Juzgador, que - s.e.u.o.- la tensión entre el orden civil y el contencioso-administrativo no ha obtenido un pronunciamiento definitivo, en tanto conflicto de competencia, en sede del procedimiento contemplado en el capítulo II del título III del libro I de la LOPJ (art. 42 y ss.), de manera tal que en el estado actual de la cuestión, amén de los atinados fundamentos desgranados en el informe jurídico que sirve de motivación al acuerdo consistorial de 11 de agosto de 2015, vendría a clarificarla el contenido del artículo 61 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que

tiene el carácter de disposición establecida en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal por el artículo 149.1.8ª y 18ª de la Constitución (*ex* Disposición Final segunda.2 de dicho texto normativo), según el cual “*Tendrán carácter jurídico administrativo –y por consiguiente atribuidas las disputas judiciales subsiguientes al orden contencioso-administrativo (ex art. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA)- todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de actos y convenios regulados en la legislación urbanística aplicable entre los órganos competentes de las Administraciones Públicas y los propietarios, individuales o asociados, o promotores de actuaciones de transformación urbanística, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar*” que recoge idéntico contenido del texto refundido de 2008 (art. 47) y aún, con ligeras variantes, del de 1992 (art. 303, excluido de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 61/1997).

Por cuanto antecede, la tacha efectuada respecto del extremo atinente a “CERQUIA URBANIA, S.L.” debe ser desatendida y confirmada en ese punto la actuación consistorial impugnada.

CUARTO.- En cuanto a la segunda de las objeciones, la de la innecesariedad de recabar la autorización del Juez del concurso de “GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.” y el correlativo carácter infractor ordinamental que a tal decisión consistorial achaca la actora, tampoco cabe su atendimiento y para ello resulta oportuno, en el concepto de este Juzgador, abordarlo desde una perspectiva diferente de la desgranada por la demandante, como es la de plantearse cuál sería el resultado de una eventual acción ejercitada frente a la operativa propugnada por la UTE, haciendo valer que, sustrayendo la decisión al efecto del Juez del concurso, se habría privado de la que corresponde adoptar al Juez ordinario predeterminado por la Ley -art. 24.2 de la Constitución Española- en tanto se habría despreciado la jurisdicción del Juez del concurso, exclusiva y excluyente al efecto, según lo prevenido en el artículo 8.3º de la Ley Concursal, todo ello sin desconocer la procedencia del pronunciamiento del Juez del concurso conforme al artículo 9 de la Ley Concursal. Fácilmente se convendrá, sin que obtener la respuesta sea un ejercicio adivinatorio, sino antes bien prospectivo, que se procedería a la anulación de lo decidido consistorialmente soslayando la competencia del Juez del concurso, por lo que tampoco esta segunda objeción puede obtener favorable acogida y aboca a la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.»

CUARTO.- En el procedimiento ordinario 133/2015 que aquí nos ocupa, la UTE actora ha puesto de manifiesto haberse producido una parcial pérdida sobrevenida de objeto en tanto la deuda por ella reclamada a “CERQUIA URBANIA, S.L.” ha obtenido satisfacción en el procedimiento civil seguido frente a la misma, en el que se reclamaba el débito conjunto de tal mercantil atinente al SP-40 y al SNP-07, desapareciendo la controversia al respecto y, efectivamente, así se reconoce.

En cuanto a “GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.” bien se ve que se mantiene por el Consistorio demandado el acto impugnado jurisdiccionalmente, quiérese entender por este Juzgador que por respeto a la pendencia del presente recurso jurisdiccional, pues el letrado consistorial ha puesto de manifiesto, aportando con su escrito de conclusiones la documentación justificativa, que la misma línea de conducta aquí sostenida por el Ayuntamiento de Guadalajara –solicitud de obtención de autorización del Juez del concurso- ha sido superada en otras actuaciones municipales en tanto la petición de autorización al Juez del concurso no había obtenido respuesta –ni positiva ni negativa- del Juzgado de lo Mercantil, por lo que en esa tesitura y con lo que además se presenta como asunción en la práctica de lo aducido por la UTE aquí actora en alegaciones efectuadas por otro apoderado

de la misma, el letrado Sr. Rodrigo Sánchez, se ha superado el criterio de necesitar la autorización del Juez del concurso, bien es cierto que con segura influencia del estado del procedimiento concursal, diferente al tiempo del acuerdo de la Junta de Gobierno local de 13 de octubre de 2016 al sabido a 15 y 21 de agosto de 2015.

No cabe duda que en las actuaciones consistoriales que aquí se enjuician no se contenía la prevención de limitar a un mes el lapso para la obtención de la respuesta del Juzgado de lo Mercantil, pero ello no se puede erigir en obstáculo para mantener la resistencia consistorial a iniciar la vía de apremio peticionada por la UTE, de tal manera que así lo habrá de hacer el Ayuntamiento de Guadalajara salvo que, como de algún modo se ha dado indiciaria información, “GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.” no fuera ya propietaria de terrenos en el SNP-07 por sucesión en la titularidad de los mismos a favor de “CERRO MURILLO, S.A.”, o de otro diferente.

En definitiva, aun cuando el resultado de la revisión jurisdiccional de los acuerdos aquí impugnados sea el confirmatorio de los mismos en función de su data, el decurso de los acontecimientos en la tramitación de este procedimiento ordinario 133/2015, cuya mutabilidad destaca el letrado consistorial en su escrito de conclusiones, hace que el Ayuntamiento de Guadalajara, en el momento del dictado de la presente sentencia, deba seguir la vía de apremio frente a “GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.”, de no darse la salvedad antes meritada.

Por lo que hace a “RATIONVER, S.A.”, la negativa del órgano competente de la jurisdicción civil a la ejecución de lo por él sentenciado, remitiendo a la vía de apremio administrativa la realización del crédito de la UTE acreedora, hace que quede conjurada la coincidente dualidad ejecutiva a que se refería la sentencia 39/2017, ello sin perjuicio de la extensión que deba tener el procedimiento de apremio administrativo en función de las parcelas que efectivamente sean de titularidad de “RATIONVER, S.A.”, precisión en la que no es dable entrar en esta sentencia, dada la posibilidad impugnatoria de una eventual indebida o excesiva extensión del apremio administrativo que subsiga.

En función de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del deber consistorial de conducirse consecuente con cuanto se ha expresado, dictando los correspondientes actos administrativos al tenor de lo más arriba expresado.

QUINTO.- El criterio del vencimiento objetivo aplicable al caso (*ex art. 139.1 LJCA en redacción dada por Ley 37/2011*) salvedad hecha del caso dudoso, cual es la caracterización del presente en el concepto de este Juzgador en virtud de la precedente fundamentación, hace que no se deba efectuar imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo las resoluciones impugnadas en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0133 15, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.